

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta**

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado

para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precinto que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren; y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario

sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los boques á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectolitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el artículo 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, debén comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas, y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de liquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el de-

recho de los agentes fiscales à inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado à las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria à los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir à los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevisimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los periodos, reducidos éstos à tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el art. 21 afecta en absoluto à los dueños de aparatos rectificadores, y à los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no à los que se sometan al pago de los derechos correspondientes à los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio su fábrica una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el art. 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el artículo 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir à los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Junio de 1888 y es aplicable à las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos,

según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, artículo 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889, de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo à la ley de su creación ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 40 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar à los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas à la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades à los remitentes de buena fe, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con éste objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el artículo 39 y siguientes del reglamento, se reducen à la petición del gremio respectivo, à la propuesta de la oficina provincial y la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, à razón de una peseta por cada grado en hectólitro, à la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijan en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en esta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan à los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto à la noche, sólo à las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden escusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta à los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen à la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo à los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aqué-

llas, conforme al art. 20 del reglamento:

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifique lo dispuesto en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales, debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la carpeta de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre vencido en 1.º de Enero de 1872, núm. 822, presentada por D. José V. de Górgolas, quedando, por consiguiente, fuera de circulación el resguardo que se expidió à su presentación.

La persona en cuyo poder se halle, deberá entregarle en esta Dirección para ser inutilizado.

Madrid 27 de Diciembre de 1892=V. B.=El Director general, Luis del Rey.=El Subdirector segundo, Andrés Caamaño.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 5.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.							
149	Ayuntamiento de Madrid.—Casa Su- cursal de la Inclusa . . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza camillero. . . . .	841'25	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	841'25	"	"	"
150	Idem.—Idem del Centro. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	841'25	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	841'25	"	"	"
151	Juzgado de primera instancia é ins- trucción de Escalona (Toledo) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil . . . . .	480	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	480	"	"	"
152	Ayuntamiento de Cuenca. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda de la sierra. . . . .	625	"	"	"
153	Idem de Brihuega (Guadalajara) . . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente de la Secretaría . . . . .	547'50	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
144	Ayuntamiento de San Esteban del Va- lle (Avila). . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	31'25	"	"	"
155	Idem de Valladolid.—Resguardo de Consumos. . . . .	1. <sup>a</sup>	Vigilante . . . . .	821'25	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
156	Idem de Luanco (Oviedo). . . . .	3. <sup>a</sup>	Oficial de la Secretaría. . . . .	500	"	"	"
157	Audiencia territorial de Oviedo. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil . . . . .	900	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
158	Ayuntamiento de Masnou (Barcelona)	3. <sup>a</sup>	Oficial primero de la Secretaría.	999	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
159	Intendencia militar de Granada.—Edi- ficios militares. . . . .	1. <sup>a</sup>	Conserje. . . . .	0'75 á 1 pt. d.	"	"	"
160	Juzgado de primera instancia de Mar- bella. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	480	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
161	Diputación provincial de Murcia.—Se- cretaría. . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza. . . . .	800	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	800	"	"	"
162	Ayuntamiento de Valencia.—Resgar- do de Consumos. . . . .	2. <sup>a</sup>	Cabo de Sección. . . . .	999	"	"	"
		2. <sup>a</sup>	Interventor del fielato núm. 22..	999	"	"	"
163	Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Idem, núm. 26 . . . . .	999	"	"	"
		2. <sup>a</sup>	Auxiliar de tránsitos, núm. 42..	999	"	"	"
164	Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de aforos, núm. 45 . . . . .	999	"	"	"
		2. <sup>a</sup>	Idem, núm. 49. . . . .	999	"	"	"
165	Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Aforador de fielatos, núm. 33. . . . .	999	"	"	"
		2. <sup>a</sup>	Recaudador de fielatos, núm. 13.	999	"	"	"
166	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Vigilante, núm. 358 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
167	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 331 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
168	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 562 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
169	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 184 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
170	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 459 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
171	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 435 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
172	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 386 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
173	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 306 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
174	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 339 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
175	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 216 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
176	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 578 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
177	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 488 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
178	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 202 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
179	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 240 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
180	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 368 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
181	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 522 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
182	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 499 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
183	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 420 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
184	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 150 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
185	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 142 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
186	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 321 . . . . .	2'10 ps. diar.	"	"	"
187	Idem.—Policía urbana. . . . .	4. <sup>a</sup>	Guardia municipal, núm. 137 . . . . .	820	"	"	"
188	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 202 . . . . .	820	"	"	"
189	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem, núm. 240 . . . . .	820	"	"	"
190	Administración provincial de Valencia. Carreteras provinciales. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.. . . .	730	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	730	"	"	"
191	Ayuntamiento de Mula (Murcia) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Empleado del reloj. . . . .	91'25	"	"	"
192	Idem de Cehegin (Murcia) . . . . .	4. <sup>a</sup>	Cabo de guardas rurales. . . . .	640	"	"	"

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
193	Ayuntamiento de Cohegin (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Guarda rural . . . . .	550	»	25 pesetas para responder á los daños del término	
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	550	»	Idem.	
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	550	»	Idem.	
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	550	»	Idem.	
194	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Sereno . . . . .	547'50	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	547'50	»	»	»
195	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Policía . . . . .	547'50	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS.							
196	Ayuntamiento de Villamañe (Vitoria)	1. <sup>a</sup>	Guarda rural para la custodia y vigilancia de lo referente á policía urbana y rural de dicho Ayuntamiento, compuesto del indicado pueblo y el de Bellofin.	350	»	»	»

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Ecequiel Ranedo, Alcalde constitucional de esta villa de Herramélluri,

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo á los artículos 48 y 53 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por los Ayuntamientos y Juntas periciales durante el mes de Febrero próximo, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1893-94, los contribuyentes en este término que hayan experimentado alteración en sus riquezas imponibles, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, acompañadas de un timbre móvil y de los títulos legales que justifiquen su adquisición en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Herramélluri 30 de Diciembre de 1892.—Ecequiel Ranedo.

Con el fin de que en tiempo oportuno, pueda procederse á formalizar el

apéndice anual de la riqueza amillaramiento en este distrito para tenerse en cuenta en la confección del repartimiento territorial para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, se hace público que desde el día 3 al 31 ambos inclusive del mes corriente, pueden presentarse en las oficinas de estadística de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos, las declaraciones de las variantes que en alta ó baja hayan sufrido en su respectiva riqueza los contribuyentes, advirtiéndose que respecto á traslados de fincas en propiedad, no se llevará á cabo sin que esté justificado en forma legal haberse satisfecho los derechos del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes y que para las fincas de terreno comunal cuyo dominio se haya adquirido por los vendedores, será necesaria la previa autorización del Ayuntamiento que ha de solicitarse en forma para que el traslado se verifique.

Y por último, que las horas de despacho en tal oficina durante el plazo que se señala, serán de nueve á doce por las mañanas y de 4 á 6 por las tardes en días hábiles.

Alfaro 2 de Enero de 1893.—El

Alcalde ejerciente, Domingo Val.—  
El Secretario, Vicente Pascual.

Don Norberto Ortiz Iñiguez, Alcalde constitucional de esta villa de Jubera y tierra,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el viniente año económico de 1893 á 94, se hace preciso cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 20 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en el término de un mes á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881 y de los timbres móviles necesarios sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo no serán admitidas.

Jubera 5 de Enero de 1893.—Norberto Ortiz.

Don Adolfo Boveda, Alcalde constitucional de Cellorigo,

Ago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1893 á 94, es preciso que los terratenientes en esta jurisdicción presenten en el término de 15 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en esta Secretaría, acompañando á dichas relaciones los documentos de traslado de dominio y los timbres móviles necesarios sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Cellorigo 5 de Enero de 1893.—  
Adolfo Bóveda.

IMPRESA PROVINCIAL.